

Conferencia de las Partes de 2010 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

12 de abril de 2010
Español
Original: francés

Nueva York, 3 a 28 de mayo de 2010

Garantías de seguridad

Documento de trabajo presentado por Argelia

1. Argelia sigue convencida de que la garantía definitiva contra la amenaza del empleo de armas nucleares reside en la eliminación total de esas armas mediante medidas transparentes, verificables e irreversibles de desarme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.
2. En espera del logro de ese objetivo, es imprescindible que los Estados poseedores de armas nucleares den garantías de seguridad creíbles y eficaces para proteger a los Estados que no poseen dichas armas del empleo o la amenaza del empleo de ellas.
3. El suministro de esas garantías contribuirá a la consolidación del régimen de no proliferación, al avance del desarme nuclear y al fortalecimiento de la autoridad y la credibilidad del Tratado sobre la no proliferación.
4. Esas garantías, que no tienen nada de exorbitantes, no constituyen un favor que se ha de conceder si los Estados poseedores de armas nucleares lo desean. Son una contrapartida legítima a la renuncia al empleo de dichas armas por los Estados que no poseen armas nucleares, de conformidad con el principio de la seguridad sin menoscabo para todos y basan su legitimidad en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y en el duodécimo párrafo del preámbulo del Tratado.
5. Argelia considera que esas garantías de seguridad son en efecto una de las contrapartidas de la renuncia por los Estados no poseedores de armas nucleares a la adquisición de dichas armas. Si bien el Tratado sobre la no proliferación no prevé disposiciones concretas al respecto, esta cuestión ocupó desde el comienzo lugar importante en las negociaciones anteriores a la aprobación del Tratado como demanda urgente en respuesta a las preocupaciones de legítima seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares. Así, en su resolución 2153 (XXI), en la que preconizó la concertación de un tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Asamblea General pidió al mismo tiempo a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones que examinara con carácter de urgencia la propuesta de que las Potencias que poseían armas nucleares dieran la seguridad de que no emplearían, ni amenazarían con emplear, tales armas contra los Estados que



no poseían armas nucleares y que no contaban con las mismas y en sus territorios. Esas garantías concuerdan además directamente con la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de julio de 1996.

6. Cabe recordar que la Asamblea General afirmó, en su resolución 1653 (XVI), que el uso de armas nucleares era contrario al espíritu, a la letra y a los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas.

7. Ante esas demandas insistentes de parte de los Estados no poseedores de armas nucleares y ante las crecientes presiones de todo origen, los Estados poseedores de armas nucleares reconocieron ese interés legítimo por primera vez en 1978.

8. Diecisiete años después, en vísperas de la Conferencia de 1995 de examen y prórroga del Tratado, los Estados poseedores de armas nucleares hicieron en la Conferencia de Desarme declaraciones individuales mediante las cuales dieron garantías de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado sobre la no proliferación.

9. La Asamblea General aprueba anualmente por consenso, incluso en el sexagésimo cuarto período de sesiones (resolución 64/27), una resolución en la que reafirma la necesidad de que se llegue cuanto antes a un acuerdo sobre arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de dichas armas.

10. El Consejo de Seguridad, en su resolución 984 (1995), tomó nota con reconocimiento de las declaraciones hechas por cada uno de los Estados poseedores de armas nucleares (S/1995/261, S/1995/262, S/1995/263, S/1995/264, S/1995/265) en que daban garantías de seguridad contra el uso de armas nucleares a los Estados que no poseían ese tipo de armas y que eran partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (párr. 1). En esa resolución el Consejo reconoció el legítimo interés de los Estados no poseedores de armas nucleares que eran partes en el Tratado en obtener garantías de seguridad (segundo párrafo del preámbulo).

11. Las garantías a las que se refiere la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad siguen teniendo carácter declarativo y limitado y no tienen el carácter de compromiso jurídico internacional. Además, incluyen condiciones. Por otra parte, las garantías acordadas en el marco de los protocolos correspondientes a las zonas libres de armas nucleares tienen lagunas y también incluyen condiciones. Por lo demás, el estatuto de zona libre de armas nucleares no abarca todas las regiones del mundo.

12. La necesidad de contar con garantías creíbles y eficaces tiene un carácter más importante como resultado de la evolución de las doctrinas de disuasión nuclear que se apoyan más bien en las armas nucleares. Esas doctrinas prevén el recurso a dichas armas, incluso contra los Estados no poseedores de armas nucleares, en condiciones discrecionales definidas por los Estados poseedores de armas nucleares y ponen así en tela de juicio los compromisos adquiridos anteriormente en materia de garantías de seguridad. Un ejemplo perfecto es la noción extensible de los “intereses vitales” que podrían invocarse para justificar el recurso a las armas nucleares, en tanto que en el preámbulo de la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad) se considera que, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, toda agresión con uso de armas nucleares pondría en peligro la paz y la seguridad internacionales.

13. Eso demuestra en forma incontestable que las declaraciones e iniciativas anteriores, incluida la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad, están anticuadas y no pueden garantizar el logro del objetivo de una obligación internacional jurídicamente vinculante e irreversible sobre la obtención de esas garantías de seguridad.

14. En ese contexto, la legítima necesidad de seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares no puede adaptarse al carácter declaratorio unilateral y a las condiciones establecidas en esas garantías.

15. En la propia resolución 984 (1995), el Consejo considera “que la presente resolución constituye un paso en ese sentido” (sexto párrafo del preámbulo); lo que da a entender que para lograr el objetivo se requieren etapas posteriores que sean cualitativas y más de fondo.

16. Argelia está convencida de que, para que sean creíbles y disuasivas, las garantías de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas debe codificarse en un instrumento universal jurídicamente vinculante. Deberán enunciar explícitamente el compromiso de los Estados poseedores de armas nucleares de no emplear dichas armas contra los Estados no poseedores de ellas, ni amenazar con emplearlas.

17. En esa perspectiva, Argelia propone a la Conferencia encargada del examen que establezca, a nivel de la Comisión Principal I, un órgano subsidiario que se encargue de examinar la cuestión de las garantías de seguridad y formular las recomendaciones necesarias al respecto, incluidas las modalidades prácticas para la concertación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante.

18. Argelia recomienda que la Conferencia reafirme los compromisos adquiridos anteriormente y reafirmados en la resolución 984 (1995) del Consejo de Seguridad, reconozca el legítimo derecho de los Estados no poseedores de armas nucleares a obtener garantías eficaces y comprometa a los Estados partes a que concierten un instrumento multilateral jurídicamente vinculante mediante el cual los Estados poseedores de armas nucleares se comprometan a no emplear esas armas contra los Estados no poseedores de ellas ni a amenazar con su empleo.
